



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

ACUERDO. En la Capital Federal de la República Argentina, a los 28 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, hallándose reunidos los señores jueces de la Sala “M” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dres. María Isabel Benavente y Guillermo D. González Zurro, a fin de pronunciarse en los autos caratulados **“Rodríguez, Adrián Omar c/ Podverscek, Silvia Patricia y otros s/ daños y perjuicios”**, expediente n° 47.683/2024, la Dra. Benavente dijo:

I.- La sentencia dictada a fs. [321/337](#) tuvo por acreditado que el 11 de febrero de 2024, mientras el accionante transitaba en su motocicleta Benelli dominio A195INA por la Avenida Rivadavia de esta ciudad, el automóvil Fiat Cronos dominio AG293EZ, conducido por uno de los codemandados por la misma avenida pero en el sentido contrario, invadió el carril del actor, convirtiéndose en un obstáculo insalvable que se interpuso en el camino y provocando que el demandante lo embistiera.

Desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la aseguradora y admitió la demanda entablada, con costas en ambos casos. En su mérito, condenó a Silvia Patricia Podverscek y a Daniel Adolfo Rodríguez a abonar a Adrián Omar Rodríguez la suma de \$ 12.099.362,33, con más sus respectivos intereses, e hizo extensiva la condena a Federación Patronal Seguros S.A.U. en la medida del seguro.

El pronunciamiento fue apelado por todos los intervinientes.

En el escrito de fs. [356/364](#), la parte actora se agravió por las sumas fijadas por incapacidad sobreviniente, daño moral, daño material, desvalorización y privación de uso. La aseguradora lo replicó a fs. [394/401](#).

A fs. [366/378](#), la citada en garantía se agravió por la desestimación de la falta de legitimación que había opuesto; subsidiariamente, se quejó por la admisión de la incapacidad sobreviniente y del reintegro de gastos, por la procedencia y cuantificación de la desvalorización y por el monto acordado por daño material. También cuestionó la tasa de interés. Este escrito fue replicado por la parte demandada a fs. [381/385](#) y por la actora fs. [386/391](#).

Por su parte, a fs. [377/378](#), los demandados se agraviaron por la cuantificación de la incapacidad y del daño moral y adhirieron a la presentación de su aseguradora en cuanto a las quejas por daño material y desvalorización.

II.- Por razones de orden lógico, corresponde tratar inicialmente las quejas formuladas por Federación Patronal Seguros S.A.U. en torno al rechazo de su excepción de legitimación pasiva a fin de determinar si corresponde o no hacer extensiva la condena en su contra, como se postula en las quejas.



Es sabido que las denominadas cláusulas de exclusión de cobertura establecen una delimitación del riesgo asegurado¹. No es dudoso que la individualización y delimitación del riesgo permite identificar cuál es la garantía prometida por el asegurador y cuál es el evento al que se halla subordinada su obligación en cuestión, extremos éstos que, por cierto, no constituyen un dato menor, toda vez que aquél sólo está obligado a responder en el marco del riesgo debidamente determinado. Como contrapartida, las exclusiones de cobertura constituyen un elenco de indicaciones de no seguro o no garantía que, redactadas de modo inequívoco, enuncian de modo descriptivo los supuestos que carecen de cobertura y acotan el objeto del contrato por tratarse de hipótesis que carecen de garantía desde su etapa constitutiva².

La citada en garantía opuso en su primera presentación excepción de falta de legitimación pasiva basada en que Daniel A. Rodríguez, conductor del automóvil Fiat Cronos, no estaba habilitado legalmente para conducir la unidad asegurada (fs. [78/96](#)).

El juez de grado –que había diferido la decisión sobre este punto (fs. [119](#))– desestimó el planteo en base a la función social del seguro, la inoponibilidad de las cláusulas de exclusión en los seguros obligatorios y el alcance sobre la víctima de los derechos previstos en el estatuto del consumidor como “bystander” (ley 23.631).

En sus quejas, la aseguradora se agravia por la inexistencia de fundamento legal vigente al momento del accidente para haber aplicado la figura del consumidor “bystander” y porque en la pericia contable se demostró el envío de la carta documento que declinó la cobertura del siniestro por la causal señalada. Se quejó de que ello haya sido insuficiente para el magistrado, a pesar de que la expiración de la licencia ocurrió el 1-2-2024 y que no se haya tenido en cuenta la edad del conductor, ya que las personas mayores de 70 años deben renovar su licencia anualmente, a fin de garantizar su aptitud psicofísica.

Es cierto que al momento de este accidente no se encontraba vigente la redacción del art. 1º de la ley 24.240 que, conforme la ley 26.361, daba sustento a la figura del tercero expuesto a una relación de consumo³.

En su dictamen de fs. [192/194](#), el perito contador, además de adjuntar la póliza suscripta y sus condiciones (fs. [156/191](#)) transcribió diversas disposiciones contenidas en ellas que disponían que la aseguradora no indemnizaría el siniestro generado por la intervención del vehículo “*mientras sea conducido por personas que no*

¹ Soler Aleu, Amadeo, *El nuevo contrato de seguros*, 1970, Ed. Astrea, p. 66.

² Stiglitz, “Derecho de Seguros” cit., n° 183, p. 227 y ss.; Facal, Carlos J.M. “Puede declararse abusiva una cláusula de un contrato de seguros que delimita el riesgo asumido por el asegurador?”, LL 2018-C, p. 486.

³ CNCiv., Sala M, “Brain, Omar R. y otros c/ Zacarías, Rufino y otros s/ daños y perjuicios”, expte. 87334/2010, del 12-12-2014.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente”.

En el proceso, se decretó la negligencia de la prueba dirigida al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que informara la fecha de emisión y de vencimiento de la licencia del conductor del automóvil (fs. [244](#)) y, al no haberse labrado ninguna causa penal por este hecho (fs. [116/117](#)), no se cuenta con otros elementos en los que se pueda recabar dicha información.

Por otra parte, se desconoce la edad que tenía Daniel A. Rodríguez, y si bien al momento de contestar la excepción, la parte actora señaló que la licencia de conducir del mencionado había vencido muy pocos días antes, el 1-2-2024 (fs. [110/114](#)), de ser así en realidad habría quedado alcanzada por la prórroga de vigencia dispuesta por el art. 2 del decreto de necesidad y urgencia local 11/2021.

Adicionalmente, se decretó la caducidad de la prueba informativa dirigida a Oca S.A. por la que se pretendía acreditar la notificación del rechazo del siniestro mediante la copia de las cartas documento que la aseguradora adjuntó a su contestación (fs. [71/72](#) y [199](#)).

De esta manera, la causal de exclusión de cobertura por la que se insiste en esta instancia no cuenta con respaldo probatorio, lo que me lleva a confirmar –por estas razones– la decisión del juez de grado en este aspecto (conf. art. 377 CPCCN).

III.- Partidas indemnizatorias

a) Incapacidad física sobreviniente

Por incapacidad sobreviniente debe entenderse cualquier alteración del estado de salud física o psíquica de una persona que le impide gozar de la vida en la medida en que lo hacía con anterioridad al hecho, con independencia de cualquier referencia a su capacidad productiva⁴. La protección de la integridad corporal y la salud estuvo implícitamente consagrada en la Constitución Nacional de 1853⁵ y, explícitamente, en el art. 42 de la Carta Magna y a través de la incorporación de los tratados internacionales, en la modificación de 1994. Así, tal protección resulta, entre otros, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25.1: “Todo ser humano tiene el derecho a un nivel de vida que le permita a él mismo y a su familia gozar de salud y bienestar; tiene derecho a la seguridad en caso de desempleo, enfermedad, discapacidad, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia”); del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12.1: “Los Estados se comprometen al reconocimiento de derecho de toda persona

⁴ Alpa-Bessone, “Il fatti illeciti”, en Trattato de Diritto Privato (dir. Resigno), XIV-6, p- 9

⁵ S.C.J.Mendoza, sala I, marzo 1-1993, “Fundación Cardiovascular de Mendoza c/Asociación de Clínicas de Mendoza” E.D. T. 153 pág. 163 con nota de Susana Albanese.



al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”); de la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 5.1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y art. 11.1: “Toda persona tiene el derecho... al reconocimiento de su dignidad”); del art. 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad”).

El magistrado desestimó el daño psíquico y reconoció un resarcimiento únicamente por la incapacidad física, aspecto para el que fijó la suma de \$ 4.000.000.

La citada en garantía se agravia de que no se haya considerado su impugnación al dictamen y pide que se revoque esta partida, pues considera que no está probada la relación causal pero que además no se evidencia ninguna limitación funcional y que las cicatrices tenidas en cuenta no generan incapacidad. Con similares argumentos, los demandados pidieron la reducción del monto.

Por su parte, el demandante sostiene que la suma debería ser mayor, ya que no se tomó como base su nivel de ingresos conforme fuera acreditado y tampoco se incluyó la incapacidad vital, para la cual corresponde tener presente su expectativa de vida y no únicamente la edad límite de su vida productiva.

La historia clínica remitida por el Hospital Alemán el 12-11-2024 muestra que el día del accidente el actor ingresó por traumatismo de mano derecha con horas de evolución y que presentaba heridas cortantes en la cara dorsal del dedo medio y en el dedo anular de la mano izquierda, lo que a su vez coincide con las fotografías que el demandante adjuntó al escrito de inicio. La radiografía realizada indicó que no tenía lesión ósea traumática aguda, se le realizó una cura y sutura, se le indicó un control posterior y la ingesta de analgésicos y antibióticos.

Tras dos controles de la evolución de la herida, el 1-3-2024 se le retiraron los puntos. El 20-3-2024 y el 8-8-2024 concurrió nuevamente por dolor en la mano izquierda y rigidez en la interfalángica proximal de los dedos anular y meñique izquierdos; presentaba un leve edema y la herida ya cicatrizada, con rigidez post traumática y sin lesión ósea ni tendinosa aparente.

En el dictamen presentado a fs. [219/234](#), la perita médica traumatóloga indicó que, en la revisión que hizo a la mano izquierda del actor, éste manifestó dolor en el quinto dedo a nivel de región metacarpo-falángica e interfalángica proximal, con limitación funcional. En ese dedo en particular, encontró valores por debajo de lo normal en la flexión y la extensión de la articulación metacarpofalángica, así como también en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

la flexión de la articulación interfalángica. Indicó, además, algias persistentes agravadas con movimientos forzados y secuelas estéticas por las heridas cortantes en el tercer y cuarto dedo de esa mano.

Señaló que la mecánica del hecho denunciado es compatible con las limitaciones descriptas y que, por ello, Rodríguez presenta secuelas por traumatismo en la mano izquierda con motivo del accidente. Informó una incapacidad permanente que corresponde tanto a secuelas estéticas como físicas y que expresó del siguiente modo: 2% por cicatriz en el tercer dedo lineal, 2% por cicatriz en el cuarto dedo lineal y 2% por rigidez del dedo meñique, con conservación de la pinza, en la mano no dominante.

El art. 477 del Código Procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los arts. 473 y 474 –de ese mismo código– y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

El dictamen fue impugnado por la citada en garantía (fs. [238/241](#)) y, entre las repuestas provistas, la profesional señaló que a las cicatrices “*corresponde según baremo, colocarles un porcentaje de incapacidad, por lesiones estéticas*” (fs. [243/244](#)). En tanto no está demostrado que la sola existencia de esas cicatrices genere una disminución de la capacidad para obtener ingresos o impliquen costear actividades económicamente valorables, no deberán ser tenidas en cuenta dentro de ese ítem.

En cuanto a las secuelas funcionales en los dedos de la mano afectada, ni las observaciones hechas en la instancia anterior ni las que se reiteraron en los agravios resultan suficientes para desmerecer las conclusiones de la perita traumatóloga. En especial, la documentación clínica muestra la entidad de las lesiones en la mano izquierda del demandante, la impugnación no fue acompañada por la opinión profesional de un consultor técnico y la quejosa no deja de reconocer igualmente la existencia de una disminución de la movilidad, a pesar de restarle entidad.

Por estas razones, considero admisible la incapacidad por aquellas consecuencias físicas funcionales mencionadas por la perita, aunque también entiendo que corresponde hacer algunas consideraciones acerca de la incidencia de esas secuelas.

De acuerdo al informe del SINTyS, el demandante tiene una relación laboral con Parnor S.A. (fs. [51](#) del beneficio de litigar sin gastos), entidad que informó la autenticidad del recibo de sueldo acompañado con la demanda (fs. [197](#)) y del que surge su cargo como jefe de planta. Se trata de una fábrica de galletitas, tal como lo señaló a la persona que presentó el dictamen psicológico ([23-12-2024](#) y fs. [203](#)).



En ningún momento fueron detalladas las específicas tareas que el actor tiene a su cargo, y aunque es esperable que el tipo de secuela tenga una mínima incidencia que pueda afectar la posibilidad de una mejora en sus ingresos, de un ascenso o hasta de una mejor opción laboral, también destaco que en el escrito de inicio Rodríguez enfatizó solamente una actual imposibilidad de estar sentado o parado, que resultaría indispensable para su función (pág. 10) y podría relacionarse con consecuencias lumbosacras desestimadas por la perita (págs. 7/8).

A falta de mayores precisiones, también es mínima la incidencia que la secuela en la movilidad del dedo meñique podría tener en las actividades económicamente valorables que realiza o decida realizar, ya que la función de pinza está conservada, no se trata de su mano hábil (págs. 8 y 14 del dictamen traumatológico) y actualmente en vez de motocicleta conduce un automóvil (pág. 3 de la presentación psicológica).

Por estas razones, propondré que en los cálculos se tenga en cuenta una incapacidad menor a la que la perita indicó por las secuelas en el dedo meñique (2%), para lo que estimo aceptable un 1%.

Para fijar la cuantía de este renglón indemnizatorio, habré de acudir a las fórmulas aritméticas como pauta de orientación conforme lo determina la Corte Suprema en los fallos Arostegui⁶, Ontiveros⁷ y Grippo⁸. Es que, aun cuando la utilización de cálculos matemáticos o tablas actuariales surgieron como una herramienta de orientación para proporcionar mayor objetividad al sistema y, por ende, tienden a reflejar de la manera más exacta posible el perjuicio patrimonial experimentado por el damnificado⁹, existe otra serie de elementos que complementan este método y que permiten al juez mayor flexibilidad para fijar el monto del daño atendiendo a pautas que, aunque concretas, reclaman ser interpretadas en cada caso. Se trata, en definitiva, de las denominadas “particularidades” de cada situación específica que, en muchísimos casos, no son susceptibles de ser encapsuladas dentro de fórmulas ni pueden ser mensuradas en rígidos esquemas aritméticos¹⁰. Por tanto, en el caso, tomaré en cuenta los guarismos que surgen a partir de la fórmula, enriquecidos y complementados con la ponderación de los elementos vitales que surjan acreditados en la causa, a fin de evitar que la frialdad de una ecuación aritmética cierre la mirada a lo justo en concreto que es, en definitiva,

⁶ Fallo: 331:570.

⁷ Fallo: 340:1038.

⁸ Fallo: 344:2256.

⁹ Acciarri, Hugo, “*Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo código*”, diario La Ley del 15-7- 2015, p. 1.

¹⁰ SCBA, “P. c. Cardozo, Martiniano B. s/ daños y perjuicios”, del 11-2-2015, LLBA 2015 (julio), 651.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

aquello que los jueces tenemos el deber de resolver mediante una resolución razonablemente fundada (art. 3 CCyC).

A fin de cuantificar este menoscabo, tomaré en cuenta la edad de la víctima al momento del siniestro –53 años, a muy poco de cumplir 54–, la expectativa de vida –23,28 años¹¹–, como así también las circunstancias vitales que se desprenden tanto de estos autos como del incidente sobre beneficio para litigar sin gastos.

Para establecer la base de cálculo, consideraré la incapacidad del 1% informada en el peritaje y, ante la falta de recibos sobre sus ingresos al momento de la sentencia apelada, corresponderá computar el sueldo neto acreditado de febrero de 2024 (\$ 1.473.094) para establecer –así– qué proporción guardaba con el Salario Mínimo Vital y Móvil que regía en ese momento (\$ 156.000, conf. Res. [15/2023](#) del Consejo del Salario Mínimo). Ello arroja el 944%, que equivale a un salario de \$ 3.100.096 a la fecha de la sentencia (sobre \$ 328.400, conf. Res. [9/2025](#)). Sobre estas variables, se aplicará una tasa de descuento del 4%.

A partir del referido contexto, entiendo que el monto total fijado resulta insuficiente, motivo por el cual propongo a mi distinguido colega elevar la cuantía de este renglón a la suma total de \$ 6.000.000, de acuerdo a valores al momento de la sentencia de grado (conf. art. 165 CPCCN).

b) Gastos médicos, de farmacia y traslados:

Los gastos de farmacia y medicamentos pueden ser admitidos aun cuando no se encuentren probados, si la índole del hecho generador permite presumir que necesariamente debieron efectuarse¹².

Es bien sabido que los servicios que prestan tanto los hospitales públicos, como las obras sociales no enjugan plenamente la totalidad de las erogaciones que presuponen las lesiones padecidas. Generalmente es necesario efectuar desembolsos de poco monto –v.gr. radiografías, inyecciones, materiales, calmantes, etc.– por los que normalmente no se exigen o no se conservan comprobantes, pero que sumados al final del tratamiento, pueden alcanzar proporciones significativas. Por supuesto, cuando no existen recibos para acreditar tales gastos, la cuantía del perjuicio queda sometida a la prudente valoración judicial (art. 165 Código Procesal). Las mismas consideraciones precedentes valen para los gastos de traslado.

En función de estas consideraciones, de la lesión y las heridas padecidas por el demandante, de las visitas antes referidas al centro médico para atención y control

¹¹ https://sitioanterior.indec.gov.ar/nivel4_default.asp?id_tema_1=2&id_tema_2=42&id_tema_3=148

¹² Sala G, L.L. 1993-E, págs. 228/230.



y de la indicación de antibióticos y analgésicos que consta en la historia clínica, propongo desestimar la queja de la aseguradora y confirmar la procedencia de este ítem.

En lo relativo al monto, fijado en \$ 40.000, propongo declarar desierto el agravio del demandante al contener referencias genéricas e imprecisas (art. 266 CPCCN).

c) Daño moral

En cada oportunidad dejé aclarado que, entre las distintas posturas que existen al respecto, participo de la corriente que asigna al daño moral carácter resarcitorio¹³, postura que finalmente fue recibida en el art. 1741 del Código Civil y Comercial, ya que busca en definitiva contribuir a compensar la conmoción que el padecimiento genera mediante el alivio que puede importar la suma que se otorga¹⁴. No queda reducido, sin embargo, al clásico “*pretium doloris*” (sufrimiento, dolor, desesperanza, aflicción, etc.), sino que además de ello, apunta a toda lesión del espíritu que se traduce en alteraciones desfavorables para las capacidades del individuo de sentir –*lato sensu*–, de querer y de entender¹⁵, por tanto, de lo que se trata es de proporcionar a la víctima recursos para mitigar el detrimento causado, de modo que pueda acceder a gratificaciones viable para superar el padecimiento¹⁶.

Es sabido, por otra parte, que el daño causado a los bienes de la personalidad –integridad física– como ocurre en el caso, produce un daño extrapatrimonial que, por la naturaleza del bien afectado, no requiere prueba y no tiene por qué guardar proporción con los perjuicios materiales¹⁷, de modo que constituye una de las excepciones a las que alude el art. 1744 del Código Civil y Comercial.

En este punto, el magistrado fijó la suma de \$ 2.000.000, que la parte actora critica por considerarla insuficiente y de la que los emplazados se quejan por entender que es exagerada.

En el caso, no puede dejarse de lado lo inesperado que debió resultar para el demandante la aparición del automovilista desde el sentido contrario y la índole del

¹³ CSJN, del 24-8-95, “Pérez, Fredy c/ Ferrocarriles Argentinos”, JA 1997-III, síntesis; CNCiv., Sala A, del 1-10-85, LL 1986-B, pág. 258; ídem, Sala C, del 8-6-93, JA 1994-IV-síntesis; ídem, Sala F, JA 1988-IV, pág. 651.

¹⁴ Bustamante Alsina, Jorge, *Teoría Gral. de la Responsabilidad Civil*, Buenos Aires, 1989, p. 179 y sigtes., Cazeaux, Pedro N. y Trigo Represas, F.A., *Derecho de Obligaciones*, La Plata, 1969, t. I, p. 251 y sigtes.; Iribarne, Héctor P., *De los daños a la persona*, Ediar, p.s 143 concls.

¹⁵ Bueres, Alberto J., “El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, N° 1, 1992, pág. 237 a 259; Pizarro, Ramón Daniel, “Reflexiones en torno al daño moral y su reparación”, JA, 1986-III- 902 y 903; Zavala de González, Matilde, “El concepto de daño moral”, JA, 1985-I- 727 a 732.

¹⁶ Iribarne, op.cit., Galdós en Lorenzetti (dir), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Rubinzal Culzoni, t. VII, p. 503 ss.

¹⁷ CNCiv., Sala G L. 282.602, del 16-2-01.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

hecho en sí, consistente en un impacto que generó su caída al asfalto, con las lesiones en sus dedos según describió la perito y se ve en las fotos acompañadas, las molestias y dolores en los dedos de esa mano y las recurrentes asistencias al centro médico para controlar el estado de las suturas. Asimismo, deberán tenerse en cuenta las cicatrices presentes en sus dedos, visibles en las imágenes incluidas en la pericia.

A la luz de esos postulados, es innegable que el hecho y las lesiones tuvieron entidad para causar en el demandante zozobra, inquietud, pena íntima, es decir, para provocar un daño extrapatrimonial resarcible. Cabe además tener en cuenta su edad de 54 años al momento del hecho, que es padre de una hija con la que no tiene contacto y que se desempeña como jefe de planta en una fábrica de galletitas.

En razón entonces a la índole del hecho, a las referidas consecuencias personales que produjo y a la proporción que debe guardarse con relación al valor reclamado –en el caso, \$ 5.000.000 hace casi dos años–, considero adecuada la cuantificación reconocida en la sentencia de grado y según valores de ese momento (conf. art. 1741 del CCyC y art. 34 inc. 4º, 163 inc. 6º y 165 del CPCCN), por lo que propondré que sea confirmada.

d) Daños materiales

Por este concepto, el sentenciante fijó la suma de \$ 5.270.497,33.

Se agravia el actor, por considerar que debido a la naturaleza de los repuestos de su motocicleta debería aplicarse un criterio que siga el valor de la moneda extranjera. Los demandados y la aseguradora se quejan por cuanto sostienen que no debe fijarse un valor actual y que el perito solamente convalidó el presupuesto presentado, sin haber inspeccionado la unidad.

En el proceso, se había solicitado al perito ingeniero mecánico que comprobara la existencia y característica de los daños en la motocicleta. En su lugar, en el dictamen de fs. [264/270](#), dijo “*Considerando los presupuestos de reparación del concesionario de la marca Benelli, SBK las piezas a cambiar y reparar son...*” e incluyó un listado idéntico al que conformó el presupuesto presentado por el actor. Sin embargo, los emplazados únicamente destacan esa circunstancia sin hacerse cargo de las fotografías presentadas por el actor, donde se aprecian los daños o partes afectadas y allí incluidas y que además el perito entendió que eran compatibles (fs. [278/281](#)).

Por otra parte, el experto explicó que tanto la motocicleta como sus repuestos son importados, cotizados por un representante de la marca y que, por ello, homologaba el presupuesto adjuntado, aclarando que a esa misma fecha el valor alcanzaba los 5.990,49 dólares estadounidenses.



Pues bien. Recuerdo que el causante del daño tiene que reponer las cosas al *statu quo ante*, o alcanzar ese objetivo de la forma más aproximada posible. Consecuentemente, corresponde hacer lugar en forma parcial a las quejas del demandante y fijar un monto acorde a los valores a la fecha de la sentencia de grado (conf. art. 772 CCCN). Para ello, atendiendo al valor del dólar estadounidense a esa fecha, propondré elevar la presente partida a la suma de \$ 8.836.000.

e) Privación de uso

El magistrado fijó \$ 20.000 por este concepto. Se agravia el accionante por considerarlo insuficiente e irrazonable ante el tiempo de reparación estimado.

En el caso, el perito mecánico estimó el tiempo medio de la reparación en 90 días, dado que los repuestos son importados, la mayoría tiene inconvenientes de stock y demoran entre uno y cuatro meses en llegar.

En consecuencia, resulta evidente lo exiguo del monto reconocido, aunque sin dejar de lado que la privación del uso del automotor también conlleva la eliminación de gastos de combustible, lubricantes, estacionamiento, desgaste de neumáticos, de piezas mecánicas, etc., todo lo cual determina una *compensatio lucri cum damno* que no puede dejar de ser apreciada para no gravar indebidamente la situación del responsable, quien debe pagar sólo por el “perjuicio efectivamente sufrido” por el damnificado¹⁸.

Por estas razones, voto por elevar la presente partida a la suma de \$300.000, a la fecha de la sentencia de grado.

f) Desvalorización

En la sentencia, se reconoció por desvalorización la suma de \$ 768.865.

Los demandados y la aseguradora se agravian y solicitan el rechazo de este ítem, por estar basado en una estimación que realizó el perito sin haber visto el rodado y porque el presupuesto no sugiere que se hubieran dañado partes vitales de la motocicleta. En subsidio, pidieron la reducción del monto. Por su parte, el demandante solicita que el porcentual de desvalorización indicado por el perito se aplique sobre el valor al momento del pago indemnizatorio.

Respecto de este rubro es del caso destacar que no pueden darse reglas generales con pretendida validez universal acerca de la procedencia y monto de la desvalorización del automotor, toda vez que tan inexacto es afirmar que los desperfectos deben recaer en partes vitales o mecánicas como –su opuesto contradictorio– que todo choque produce desvalorización del móvil. Todo depende de la índole del rodado, su estado general anterior comparado con el que presenta después de efectuadas las

¹⁸ CNCiv., esta Sala, voto de la Dra. Iturbide in re “Marengo, Pablo Martín c/Jara, Antonio Abelardo y otros s/ daños y perjuicios”, Expte. Nro. 73.681/2012, del 7-2-2020.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

reparaciones, la posibilidad de percepción externa de habérselas realizado que inciden directamente en su funcionamiento y valor de mercado. Se trata de una situación de hecho dependiente de las circunstancias de cada caso. Precisamente, uno de los requisitos del daño resarcible es que sea cierto y no meramente hipotético o conjetural. Por tanto, no corresponde admitirlo si falta certeza suficiente sobre su ocurrencia.

A su vez, para determinar la desvalorización del vehículo producida por el accidente resulta imprescindible que se determine en concreto la configuración e importancia del menoscabo. Ello exige efectuar la comparación de cuál era el estado del rodado luego de efectuados los arreglos, de manera de dar cuenta acabada de los vestigios que pudieron eventualmente disminuir el valor de la cosa.

Ninguna de esas operaciones pudo ser realizada, pues el vehículo no fue inspeccionado por el perito (fs. [252](#)). Además, del presupuesto acompañado y avalado por el perito, no se desprende que los daños no puedan ser reparados sin dejar vestigios que menoscabe el valor en el mercado de usados.

En tales condiciones, al no hallarse probado el daño, no corresponde fijar ninguna suma para atender a esta partida. Postulo, por tanto, revocar la sentencia en este aspecto, desestimar el reclamo efectuado por este renglón y declarar abstractos los demás agravios sobre este punto (conf. art. 377 del CPCCN).

IV.- Tasa de interés

El juez dispuso que los intereses se calculen de acuerdo a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho y hasta la de su efectivo pago y, en particular, que en cuanto al daño material el cálculo se realice a partir de la fecha del presupuesto (22-2-2024).|

Agravia a la citada en garantía la adición de intereses a dicha tasa ante valores indemnizatorios actuales, por lo que solicitó que en su lugar se establezca una tasa pura de interés.

Por las razones proporcionadas por la Sala en los autos “Fagundez Fernández, Fernanda E. c/ Medicar S.A. s/ daños y perjuicios”, del 5-11-2024, hemos adecuado la decisión a las directivas dela Corte Suprema “in re” “Barrientos, Gabriela A. y otros c/ Orosco, Damián s/ daños y perjuicios”, del 15-10-2024. A ello se suma que recientemente el Banco Central estableció la tasa moratoria [“TIM”](#) que viene a reglamentar el art. 768 inc. c) del CCC (conf. [Res. 1/2026](#)).

Por cierto, lo expuesto no significa que en todos los casos la propuesta que formulo sea aplicada indiscriminadamente, sino que se deberá ajustarse al principio



de congruencia (art. 34 inc. 5° CPCCN) y de la prohibición del principio de la *reformatio in peius*.

En razón de lo expuesto, postulo modificar lo resuelto por el *a quo* en la medida del agravio y fijar sobre todos los ítems una tasa del 8% por el período de liquidación anterior a la fecha de la sentencia apelada. Como en el caso no se cuestiona el particular punto de inicio del interés respecto al daño material ni la tasa fijada para todos los ítems a partir del pronunciamiento apelado, en todos esos aspectos quedará confirmado lo decidido por el juez.

V.- En síntesis. Por lo expuesto propongo al Acuerdo elevar la incapacidad sobreviniente a \$ 6.000.000, el daño material a \$ 8.836.000 y la privación de uso a \$ 300.000, revocar la desvalorización, modificar la tasa de interés en todo el período anterior a la fecha de la sentencia de grado, ordenando que se aplique la del 8% anual y confirmar en todo lo demás lo que la sentencia decide y fue materia de agravios.

De compartirse, propongo que las costas de Alzada se impongan a la demandada y a la citada en garantía, por resultar vencidas (art. 68 CPCCN).

El Dr. Guillermo D. González Zurro adhiere por análogas consideraciones al voto precedente. Se deja constancia que la vocalía n° 37 se encuentra vacante. Con lo que terminó el acto, firmando electrónicamente los señores jueces. Fdo.: María Isabel Benavente y Guillermo D. González Zurro. Doy fe, Adrián Pablo Ricordi (Secretario).

ADRIAN PABLO RICORDI

///tal Federal de la República Argentina, 28 de mayo de 2026.-

Y Visto:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedente, el Tribunal **Resuelve:** **1)** Modificar el capital de condena, elevando la incapacidad sobreviniente a \$ 6.000.000, el daño material a \$ 8.836.000 y la privación de uso a \$300.000 y revocando la desvalorización. **2)** Modificar el cálculo de los intereses, ordenando que se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

aplique la tasa del 8% anual sobre todo el período anterior a la fecha de la sentencia de grado. **3)** Confirmar todo lo demás que la sentencia decide y fue materia de agravios. **4)** Costas de Alzada a la parte demandada y a la citada en garantía. **5)** Una vez regulados los honorarios de primera instancia se hará lo propio con los de alzada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia que la vocalía nº 37 se encuentra vacante.

MARIA I. BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZALEZ ZURRO

ADRIAN PABLO RICORDI

